

29 No 151

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

LA SUCESION MORTIS CAUSA Y LOS DERECHOS
QUE LOS BENEFICIARIOS ADQUIEREN CON LA
MUERTE DEL ESTIPULANTE

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA EL PASANTE
GUILLERMO FLORES MEDINA

México, D. F.

1984



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
Presentación. - - - - -	5
Capítulo Primero "Referencia Historica"	8
1.- Derecho Romano. - - - - -	9
2.- Derecho Germánico. - - - - -	13
3.- Derecho Español. - - - - -	17
4.- Derecho Francés. - - - - -	21
Capítulo Segundo "Antecedentes Legislativos Nacion- ales"	25
1.- Código Civil de Oaxaca, de 1827-1828. - - - - -	26
2.- Código Civil Corona de Veracruz, de 1869. - - -	30
3.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1870. - - - - -	33
4.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1884. - - - - -	36
Capítulo Tercero "El Derecho de Sucesión"	40
1.- Concepto. - - - - -	41
2.- Justificación. - - - - -	48
3.- Clasificaciones. - - - - -	53
4.- Sucesión Testamentaria. Generalidades. - - - - -	62
5.- Sucesión Legítima. Generalidades. - - - - -	64

P R E S E N T A C I O N

Dentro del extenso campo del Derecho es indiscutible que hay muchos puntos que despiertan apasionante interés. En mi caso particular desde la época feliz de estudiante he tenido la inclinación por el Derecho Civil y muy especialmente por el de sucesiones mortis causa.

Al emprender el estudio de un tema tan antiguo como el de la sucesión hereditaria y relacionarla con una rama de la ciencia jurídica de reciente creación como es el Derecho de la Seguridad Social, nos ha movido la inquietud por tratar de determinar si las prestaciones que reciben los beneficiarios en el caso del contrato de seguro de -- vida, en el de indemnización por muerte a causa de un - accidente de trabajo, el caso de las pensiones de viudez, de orfandad y de ascendientes, son de la misma naturaleza jurídica que el derecho que tienen los herederos en el -

patrimonio del de cujus o por el contrario la ley toma en cuenta un criterio diferente para otorgar dichas prestaciones. Es importante también considerar si el Derecho de la Seguridad Social modifica o sigue los lineamientos del Código Civil en la parte en que regula la sucesión ab intestato, al otorgar o negar las prestaciones a los beneficiarios.

El presente trabajo, formulado como la más humilde contribución al estudio del Derecho, representa sin embargo, sólo el esfuerzo de nuestros maestros a través de sus sabias cátedras y la formación jurídica que ese mismo esfuerzo ha producido en quienes como yo, han de velar, en el ejercicio profesional, porque prevalezca la ley como norma de la conducta humana y porque se restablezca el derecho donde quiera que sea violado, torcido o vulnerado.

Dada la dificultad y extensión del tópicó me he ----
encontrado con que el trabajo era superior a mis fuerzas
por lo que desde luego me acojo a la benevolencia de mis
distinguidos sinodales, pero la inexperiencia de la juven
tud da valor; sea pues esto una disculpa por las deficien
cias de que este trabajo adolece.

Capítulo Primero

Referencia Historica

- 1.- Derecho Romano.
- 2.- Derecho Germánico.
- 3.- Derecho Español.
- 4.- Derecho Francés.

I.- Derecho Romano.

La búsqueda histórica constituye, el primer paso --- para realizar un estudio sistemático acerca de cualquier investigación. Tratándose de instituciones jurídicas, las más de las veces encontramos sus primeros antecedentes en el Derecho Romano; Así es en materia de sucesiones, pero más que antecedentes encontramos sus rasgos fundamentales, que fueron trazados por el genio inmenso de los juristas romanos.

En el primitivo Derecho Romano la transmisión hereditaria se encontraba íntimamente ligada con el espíritu religioso de los hombres, y el heredero tenía como función primordial continuar el culto de los dioses domésticos, quedando en segundo lugar la transmisión del patrimonio como fenómeno jurídico y económico; el heredero continuaba como pater familias y como consecuencia de este carácter recibía el patrimonio del difunto.

El concepto principal y fundamental del derecho sucesorio es el principio de la sucesión universal, en que el heredero sucede sobre el patrimonio en su totalidad, comprendiendo activo y pasivo, bienes, créditos y obligaciones: IN UNIVERSUM JUS DEFUNCTI.1 Lo que implica que debe soportar todas las deudas sin límite. Por una constitución del año 531, Justiniano, estableció el beneficio de inventario, que permitió al heredero no pagar las deudas de la sucesión nada más que en el límite del activo hereditario, a condición de cumplir ciertas formalidades.2

En cuanto a la forma de la designación del heredero, la antigua Roma conoció dos clases de sucesiones: una regulada por la voluntad del difunto, y la otra por la ley, teniendo preeminencia la voluntad del difunto sobre la del legislador para la elección del heredero.

- 1.- Sohm, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano. Trad. de Wenceslao Roces. Sin número de edición. Editorial Gráfica Panamericana, S de R.L. México 1951. Pág. 311.
- 2.- Petit, Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano. Trad. de la 9a. edición francesa por José Ferrández González. Ediciones Selectas, México. 1982. Pág. 551.

En principio, en cuanto a la sucesión legítima los romanos sancionaron un sistema completamente opuesto a las ideas modernas y al derecho natural, para nada se tenía en cuenta el lazo de la sangre y las afecciones -- presuntas del difunto, sino que descansaba únicamente -- sobre la constitución de la familia civil. La reforma --- total y necesaria desde hacia tiempo, vino finalmente en la época del emperador Justiniano y cristalizó en las --- Novelas I18 y I27. La base del nuevo sistema es el parentezco moderno, no hay ninguna diferencia por sexos y el hecho de que la hereditas y la bonorum possessio se ---- equiparan.³

En cuanto a la sucesión testamentaria, el heredero es designado en un acto llamado testamento, que Ulpiano lo define en los siguientes términos: "La manifestación legítima de nuestra voluntad, hecha solemnemente para -- hacerla válida para después de nuestra muerte".⁴ En Roma

- 3.- Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano. 3a. edición. Editorial Esfinge, S.A. México. 1968. Pág. 447 y 448.
- 4.- Petit, Eugène. Ob. Cit. Pág. 514

el derecho de testar no tocaba sólo los intereses privados; interesaba también la religión y la sociedad, por eso, la facultad de hacerlo dependía del Derecho Público, y por este motivo la sucesión testamentaria adquirió extraordinaria importancia, admitiéndose dentro de la organización de la familia romana como consecuencia de la potestad - ilimitada del pater familias y consagrándose así el régimen de la libre testamentifacción.⁵

5.- Araujo Valdivia, Luis. Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones. Sin número de edición. Editorial - Cajica. Puebla, Pue., Méx. 1965. Pág. 371 y 372.

2.- Derecho Germánico.

La sucesión hereditaria en el antiguo Derecho Germano no admitía la libertad de testar y se decía que los herederos eran creados por la divinidad y no por el poder del hombre, y esto se hacía, con el objeto de proteger a la familia y al patrimonio común, partiendo del principio de que Dios creaba a los hombres y por tanto señalaba a sus herederos a través de la sangre. Esto determinó que la persona no pudiera disponer libremente de sus bienes por disposición de última voluntad, sino que tenía necesariamente que respetar la disposición legal llamada de la "Reserva Familiar" la cual implicaba dejar a sus familiares las 4/5 partes de sus bienes, y sólo podía dejar una quinta parte a quien deseara.

Los comienzos del derecho hereditario se remontan a una comunidad patrimonial que en vida del causante existía entre él y los herederos reunidos en su hogar. Si la

comunidad cuando se disolvía por muerte del causante, --- tenía lugar una distribución entre los comunceros.⁶

El orden de sucesión en el Derecho Alemán antiguo estaba basado en la parentela. Llamaba primero a los descendientes del causante, luego a los padres y sus descendientes, después a los abuelos y sus descendientes y así sucesivamente cada vez los ascendientes del siguiente --- grado, junto con sus descendientes, formaban una parentela.⁷

En un principio los germanos no conocieron el derecho de representación ya que los nietos, de existir hijos del de cujus no tenían junto a éstos derecho alguno a heredar. Se aplicaba el principio de que la parentela más próxima hereda antes que la más remota.

- 6.- Brunner, Heinrich. Historia del Derecho Germánico. Según la 8a. edición alemana de Claudius Von Schwerin. Trad. de José Luis Alvarez López. Editorial Labor, S.A. Pág. 257
- 7.- Kipp, Theodor. Derecho de Sucesiones. Tomo V. Vol. I. Sin número de edición. Editorial Bosch. Barcelona, España. 1936. Pág. 30.

No les preocupaba la persona del difunto, sino que para ellos, era de más importancia la persona del heredero, ya, que según sus propios principios, entraba en el goce de los bienes no por una conseción más o menos benévola del difunto, sino por su derecho de sangre, produciéndose la transferencia de los bienes al heredero en el momento de la muerte del causante.

En su origen los derechos masculinos tuvieron preeminencia sobre los derechos femeninos, siendo de la misma clase y grado. Afirma Ernesto Lehr: "Dos eran la causa de dicha desigualdad: a).- el ejercicio del derecho hereditario, especialmente respecto a los bienes raíces iba --- unido a ciertos deberes políticos y militares que las mujeres no podían cumplir; b).- era regla general que los bienes permanecieran en la familia, lo que no podía realizarse si a la hija casada se la concedía su parte correspondiente".⁸ La iglesia usando de su influencia ---

8.- Lehr, Ernesto. Tratado de Derecho Civil Germánico. Trad. de Domingo Alcalde Prieto. Editor, Leocadio López. Madrid. 1878. Pág. 613.

trató de ampliar el derecho de la mujer y llegar a una igualdad en ambos sexos en derecho hereditario, pero sólo respecto de ciertos bienes.

La iglesia jugó un papel muy importante para modificar la antigua regla germánica. Favoreciendo las fundaciones y disposiciones testamentarias. En los siglos VII y VIII se permitió su uso con carácter general, sobre todo a favor de la iglesia. Finalmente, en conexión con el ---testamento se desarrollaron en la Alemania meridional, los contratos hereditarios, contratos en forma jurídica que reservaban al causante la disposición inter vivos --- sobre su hacienda, pero que concedían al favorecido un derecho hereditario inatacable, y por ello, eran contratos de derecho hereditario.⁹

9.- Brunner, Heinrich. Ob. Cit. Pág. 247.

3.- Derecho Español.

El antiguo derecho sucesorio español, podríamos decir, que es variable según los territorios; pero a través de las Leyes de Partida se introdujo la mayor parte del derecho sucesorio de la legislación romana. Aunque sufrió la influencia del derecho sucesorio germánico, como se puede ver en la legítima, con las características más bien de la reserva germánica que de la legítima romana y como también lo prueban los pactos sucesorios que antiguamente el Derecho Aragonés admitió y que también se encuentran en los derechos forales de Cataluña, Vizcaya, Islas Baleares y Navarra.

La sucesión mortis causa fué regulada principalmente por el fuero Juzgo, que establecía que los bienes eran de libre disposición menos los cuatro quintos, que constituían la legítima de los hijos y descendientes. En ese mismo

sentido reglamentaron a la sucesión hereditaria el Fuero Real, las Leyes de Estilo, las Leyes de Toro. Las normas establecidas por las Leyes de Partida diferían de las reglas anteriormente señaladas, ya que se apegaban al sistema justineano.¹⁰

El derecho feudal prohibió la sucesión testamentaria, las mujeres eran excluidas de la sucesión, los ascendientes tampoco sucedían a sus descendientes, teniendo por finalidad conservar el lustre y esplendor de las familias. Claro es que más tarde, por los inconvenientes que se produjeron con esta manera de organizar la propiedad, vino la restricción de estas instituciones.¹¹

- 10.- Arce y Cervantes, José. Libro del Cincuentenario del Código Civil. 1a. edición. Editado por la U.N.A.M. México. 1978. Pág. 17.
- 11.- Valverde y Valverde, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. 3a. edición. Editado por Talleres Tipográficos "Cuesta". Valladolid, España. 1926. Tomo.V. Pág. 141.

Una vez que el feudalismo cae en deshuso aparecen en España con bastante profusión las vinculaciones y el mayorazgo, este último fué reglamentado por las Leyes de Toro, conservándose de esta manera la idea de perpetuar el nombre de las familias.¹²

No fué sino hasta la publicación del Ordenamiento de Alcalá cuando se permitió la compatibilidad de las sucesiones testamentarias y las legítimas, por virtud de la cual el autor de una sucesión podía morir testado en parte e intestado en el resto, creándose así la sucesión mixta. Con motivo de esta reforma la testamentifacción deja de ser facultad privativa de Derecho Público para convertirse en facultad exclusiva de derecho común, --- propia de todas las personas capaces y desapareciendo el principio de la universalidad de la herencia que constituía la base principal y esencialísima del Derecho Romano.¹³

12.- Valverde y Valverde, Calixto. Ob. Cit. Pág. 33.

13.- Araujo Valdivia, Luis. Ob. Cit. Pág. 372.

Finalmente, podemos decir que el Derecho Español que ha inspirado y engendrado nuestra legislación admitió la sucesión testamentaria como la legítima; reconoció la superioridad de la testamentaria sobre la legítima quedando ésta como subsidiaria de aquella; pero se aceptó de la tradición romana y germánica la necesidad de reservar una porción del caudal hereditario a los consanguíneos, y que actualmente consiste; un tercio de los bienes que corresponde a los herederos legítimos, y del que no se puede disponer en forma alguna; un tercio del que puede disponer el testador para mejorar a alguno de los herederos legítimos, y el tercio restante del que puede disponer libremente. Si no dispone del tercio destinado a mejoras, corresponde este a los herederos legítimos, no por la voluntad del testador sino por la ley, desde el momento que establece que ese tercio no salga de la propiedad familiar.

4.- Derecho Francés.

En el antiguo Derecho Francés la característica que le distingue al derecho sucesorio, es su extrema complejidad ya que por un lado la presión del derecho feudal, introdujo un sistema sucesorio en consecuencia con sus principios dominantes (derecho de mayorazgo y masculinidad) y por otro lado algunas provincias estaban regidas por costumbres y otras por derecho escrito, con lo cual se consagra una verdadera dualidad de legislaciones.

En las regiones de costumbres la transmisión es de base familiar. La persona y la voluntad del causante se esfuman ante los derechos de su familia sobre los elementos esenciales de su patrimonio y de ahí las siguientes reglas: la preeminencia de la sucesión ab intestato, la consideración y la naturaleza del origen de los bienes, las barreras sólidas de la legítima consuetudinaria y de la reserva troncal, que forman un cuerpo de reglas apto a asegurar a la familia, considerada como una cadena ininterrumpida en el tiempo, un patrimonio estable. La tradi-

ción romana por el contrario es la que tiene preponderancia en las regiones de derecho escrito, primero por las leyes romanas del período bárbaro y posteriormente por la Novela I18. En estas regiones el derecho del individuo -- sobre sus bienes, prolongados más allá de la muerte, -- impone la preeminencia de la sucesión testada.¹⁴

En cuanto a la transmisión de la herencia en el -- antiguo Derecho Francés el principio esencial del derecho hereditario consuetudinario era el de la multiplicidad de las sucesiones; el patrimonio del causante se dividía en masa de bienes que se deferían de distintos modos según la naturaleza misma de los bienes. El derecho común solamente se aplicaba a los bienes plebeyos, existiendo reglas especiales de origen feudal, para los bienes nobles. El derecho común distinguía los inmuebles propios de los --- inmuebles acquêts. Los propios constituían la fortuna --

14.- Planiol y Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo IV. Trad. de Mario Díez Cruz. Editorial Cultural, S.A. Habana, Cuba. 1945. Pág. 10

familiar, siendo regulada su transmisión por el principio "que cada uno conserve para su familia los bienes que de ella vinieron". A falta de descendientes, los bienes -- procedentes de la línea paterna iban a los parientes que la representaban y los provenientes de la línea materna a los parientes que a esta representaban. El régimen hereditario de las provincias de derecho escrito que era, desde una época ignorada el de las Novelas 118 y 127, concordaba con el de los países de costumbres en cuanto a los adquiridos tanto en cuanto al orden como al grado.¹⁵

Los principios de la Revolución Francesa tuvieron gran influencia en las leyes que regulaban la sucesión hereditaria, aboliendo los privilegios y las vinculaciones, partiendo de las bases de la alienabilidad de todos los bienes y de la igualdad de las personas y por un --- decreto de abril de 1791, se ordenó que desaparecieran -- las desigualdades que hasta entonces existían en el derecho hereditario.

15.- Planio y Ripert. Ob. Cit. Pág. 91

Finalmente, el Código Napoleón de 1804, con su --- espíritu individualista marcó su sello en el régimen succe sorio, en el cual, se sacrificó la transmisión familiar del derecho consuetudinario para someterlo enteramente a la influencia de la legislación justineana; La Novela IIB, fué el modelo sobre el cual los redactores del Código calcaron su concepción de la herencia ab intestato. El espíritu del Derecho Romano domina tanto el concepto de la transmisión como el de la legítima. La base de la -- transmisión intestada descanza en un deber, personal y social, a la vez, de cada individuo hacia sus parientes.

Capítulo Segundo

Antecedentes Legislativos Nacionales

- 1.- Código Civil de Oaxaca, de 1827-1828.
- 2.- Código Civil Corona de Veracruz, de 1868.
- 3.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1870.
- 4.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1884.

I.- Código Civil de Oaxaca, de 1827-1828.

Después que la República Mexicana obtuvo su independencia de España, continuaron vigentes en el territorio nacional tanto el derecho indiano como el derecho vigente en la península. Posteriormente el México independiente empezó a hacer sus propias leyes. Correspondió al Estado de Oaxaca llevar a cabo no sólo la primera codificación civil de México sino de Iberoamérica y aún de todo el mundo hispano-portugués. Dicho ordenamiento fué expedido separadamente en tres libros sucesivos por el II Congreso Constitucional de dicha entidad federativa en las siguientes fechas; el primer libro precedido por el título preliminar, el día 31 de octubre de 1827, el segundo el 2 de septiembre de 1828 y el tercero el 29 de octubre del mismo año de 1828, fueron promulgados estos libros respectivamente por los señores gobernadores don José Ignacio

de Morales, don Joaquín Guerrero y don Miguel Ignacio de Iturribarría, el 2 de noviembre de 1827, el 4 de septiembre de 1828 y el 14 de enero de 1829 respectivamente.¹

Poco se sabe de donde abrevaron los legisladores -- oaxaqueños para la redacción de este cuerpo legal, ya que carece de exposición de motivos. Pero se creó que tomaron como modelo al Código Civil de Napoleón, en el cual, se deja ver su influencia tanto en la forma como en el fondo del Código Civil oaxaqueño.² Opinión que comparte el --- doctor Raúl Ortiz-Urquidi.³ La maestra María del Refugio González considera que: "Se ha sostenido que el Código Francés es el que mayor influencia tuvo, no se puede -- afirmar categóricamente, sin un análisis cuidadoso, --- artículo por artículo. Esta tarea no se ha realizado aún"⁴

- 1.- Ortiz-Urquidi, Raúl. Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana. 1a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1974. Pág. 9
- 2.- Vazquez Pando, Fernando Alejandro. Jurídica No. 4. 1972. Pág. 389
- 3.- Ortiz-Urquidi, Raúl. Ob. Cit. Pág. 20 .
- 4.- González, María del Refugio. Libro del Cincuentenario del Código Civil. Cit. Pág. 119. Nota. No. 155.

El Código Civil oaxaqueño no reconocía el libre ---
derecho de testar; se limitó esta facultad en tal forma
que el testador sólo pudiera disponer de una parte de sus
bienes debiendo heredar dicho caudal hereditario sus hijos
o ascendientes en línea recta quienes eran herederos, -
denominándose a este tipo de sucesión: legítima, o sea, -
la parte del haber hereditario que forzosamente debía
dejar el causante a sus familiares en las líneas y grados
señalados. Su violación implicaba la reducción de la --
cuota disponible hasta la nulidad de las disposiciones
testamentarias sobre los bienes disponibles. En dicho --
sistema la legítima correspondía a los hijos legítimos
y abarcaba; si sólo dejaba un hijo legítimo en la mitad
de los bienes del testador, del tercio si dejaba dos y --
del cuarto si dejaba tres o más. La legítima de los asce-
ndientes, en caso de no haber hijos o descendientes, ----
consistía en la mitad de los bienes del disponente, ya --

hubiese uno o muchos ascendientes, ya en ambas líneas, ya en una sola. Estos bienes podían ser recogidos según el orden en que la ley los llama a suceder. Sólo en caso de que no hubiera ascendientes ni descendientes, el testador, podía disponer de la totalidad de sus bienes (Artículos -- 678, 770, 771, 775 y 781).

2.- Código Civil Corona de Veracruz, de 1868.

A partir de que el país adoptó, nuevamente una --- estructura federal y por tanto los Estados recobraron su soberanía interna, algunas de las entidades federativas - se dieron nuevamente a la tarea de codificar sus derechos civiles. En el Estado de Veracruz, por decreto 127 de 17 de diciembre de 1868, se declara obligatorio como Código el proyecto de Fernando de Jesús Corona, y se fija como fecha de iniciación de su vigencia el 5 de mayo de 1869.5

Poco se sabe de las fuentes que utilizaron los --- autores de este cuerpo jurídico para su redacción, aunque presenta muchas semejanzas con el proyecto Sierra. En su sistematización sigue de cerca la del Código Francés. - Esto nos lleva a pensar que los legisladores veracruzanos tomaron como modelo el proyecto antes mencionado, y de ser así, las fuentes fundamentales de esta obra son el Código Civil Español de don Florencio García Goyena. Sin embargo,

5.- Código Civil del Estado de Veracruz-Llave. Veracruz, Imprenta "El Progreso". 1868.

Sierra expresa que también consultó otros Códigos. Esto no obstó para que resolviera las cuestiones, frecuentemente, conforme al proyecto García Goyena.⁶

Se consagra también el régimen de la legítima en --- este Código, pero se aleja del Código Civil napoleónico, en que para fijarla tomaba como base el número de hijos, siguiendo el sistema justineano que también adopta el ordenamiento oaxaqueño; en este que estamos comentando, sus autores incluyen las normas relativas a las legítimas y mejoras del derecho castellano.

Este ordenamiento en su artículo 954 nos da el concepto de legítima y dice que: "Llamánse herederos forzosos aquellos á quienes la ley reserva en los bienes del difunto cierta porción, de que no puede privarlos sin causa justa y probada de desheredación. La porción reservada se llama legítima".

6.- González, María del Refugio. Ob. Cit. Pág. 127 y 131.

En este Código la libertad de testar estaba limitada en tal forma que el disponente sólo pudiera disponer de una pequeña parte de sus bienes, debiendo heredar el -- caudal principal principal sus ascendientes o descendientes en línea recta quienes eran herederos. En dicho --- sistema la legítima correspondía a los hijos legítimos y legitimados y abarcaba las cuatro quintas partes de los bienes de los padres, y su mejora consistía en un quinto. Cuando se trataba de legítima y mejora de ascendientes y cónyuge supérstite esta se fijaba en los dos tercios y el tercio respectivamente. El testador sólo podía disponer - por testamento en favor de extraños, del tercio y del - quinto, según el caso, deducidos los gastos funerarios (Artículos 968, 969, 970 y 971).

3.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1870.

El proyecto de Código Civil realizado por don Justo Sierra, revisado y adoptado casi en su totalidad, por una comisión nombrada por el presidente Juárez e integrada por Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte y Rafael Dondé, se convirtió en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, que entró en vigor el 10. de marzo de 1871.7

Este Código en su exposición de motivos reconoce como grave y difícil la cuestión relativa al derecho que los hombres tienen de disponer de sus bienes por testamento y se inclina hacia la limitación de este derecho. Introdujo algunas innovaciones, considerando que la cuestión principal era la relativa a los hijos ilegítimos que por las leyes españolas estaban condenados a sufrir la pena de un delito del que no eran autores y se adoptó el plan según el cual los ascendientes, los hijos legítimos, los

7.- González, María del Refugio. Ob. Cit. Pág. 131

naturales y los espurios tienen el derecho hereditario en partes escrupulosamente calculadas, siendo preferidos los hijos legítimos. En dicha exposición de motivos se explica cómo se rechazó la sucesión forzosa del Cónyuge supérstite. Sólo en los casos en que no hubiera herederos forzosos el testador quedaba libre para dejar sus bienes a quien --- quisiera.⁸

Este ordenamiento mantenía la legítima, a la que - dedica 36 artículos. En uno de sus preceptos legales la define como la porción de bienes destinada por la ley a los herederos en línea recta, ascendientes o descendientes que, por esta razón, se llaman forzosos. Establece que el testador no puede privar a sus herederos de esta legítima, sino en los casos establecidos por la ley y que no admite gravámen, ni condición ni sustitución. La legítima de los hijos variaba entre cuatro quintas partes cuando los --- descendientes eran legítimos o legitimados, de dos tercios cuando se trataba de hijos naturales y de la mitad de los

8.- Araujo Valdivia, Luis. Ob. Cit. Pág. 373

bienes de hijos espurios. Disposiciones siguientes preven las concurrencias de hijos de distinta clase y fijaban la legítima de los padres en dos tercios de la herencia. Declaraba inoficioso el testamento que disminuyera la --- legítima(Artículos 3460, 3461, 3463, 3482 y 4485).

4.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1884.

Trece años después de haber sido promulgado el Código de 1870 se expidió uno nuevo, el Código Civil de 1884. En 1882, el poder ejecutivo nombró una comisión para la revisión del Código de 1870, y el proyecto de reformas de la misma fué enviada a la Cámara de Diputados y, posteriormente aprobado, entró en vigor el 10. de junio de 1884, con el nombre de Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.⁹

En este Código se reglamentó el régimen de la libre testamentifacción que subsiste actualmente en nuestro derecho. Mateos Alarcón, comentando esa reforma, expresa que la institución de la legítima fué victoriosamente combatida como antieconómica y contraria al derecho de propiedad que, como absoluto, debe comprender también la facultad de disponer libremente de los bienes por el --

9.- Arce y Cervantes, José. Ob. Cit. Pág. 18

testamento y que, además, es atentatoria a la autoridad paterna y un obstáculo para el desarrollo de la cultura y de la industria en grande escala a causa de la división que la legítima hacía necesaria periódicamente.¹⁰

Hubo un voto particular que disintió del de la mayoría y sostenía la bondad de las legítimas. Fue el de don Justino Fernández, quien estaba en contra del establecimiento de la libertad de testar, en el que sostenía que era contraria a las costumbres y al derecho escrito del país. Agregaba que no existían motivos suficientes para hacer la reforma, puesto que ni en las publicaciones periódicas, ni en los tribunales se habían alzado voces pidiéndola. No lo convencían de la necesidad de la reforma ni los argumentos de la iniciativa, y ni el dictamen favorable a ella, que encontraban que la legítima era contraria al ejercicio del derecho de propiedad; para él era suficiente modificar el sistema de las legítimas reduciéndolo de

10.- Araujo Valdivia, Luis. Ob. Cit. Pág. 374

las cuatro quintas partes a la mitad de los bienes en --- uniones legales y el tercio para los descendientes natura les si no habia legítimos o legitimados. Proponía la -- disminución de la legítima de los ascendientes. II

Este ordenamiento legal establece la libertad para disponer de los bienes por testamento a título de herencia o legado y que este derecho no esté limitado sino por la obligación de dejar alimentos a los descendientes varones menores de 25 años; a los mismos varones que esten impedi dos de trabajar y a las mujeres que no hayan contraído - matrimonio y vivan honestamente; y a los ascendientes. -- Esta obligación de dejar alimentos a descendientes y ascen dientes no existe sino por falta de ascendiente más -- próximo, en el primer caso, o de descendiente más próximo, en el segundo. Para tener derecho a recibirlos se necesita estar al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos previstos y cesa cuando terminan esas circunstancias

II.- González, María del Refugio. Ob. Cit. Pág. 133.

o el acreedor observe mala conducta. El incumplimiento de esta obligación hace inoficioso el testamento y esto sólo da derecho al acreedor a que se le dé la pensión que es carga de la masa hereditaria. Sin embargo, el hijo póstumo tendrá derecho a recibir íntegra la porción que le hubiere correspondido como heredero legítimo, si no hubiere testamento (Artículos 3323, 3324, 3327, 3331, 3332, 3333, y ---- 3334).

Capítulo Tercero

El Derecho de Sucesión

- I.- Concepto.
- 2.- Justificación.
- 3.- Clasificaciones.
- 4.- Sucesión Testamentaria. Generalidades.
- 5.- Sucesión Legítima. Generalidades.

I.- Concepto.

Por sucesión se entiende la acción de suceder, del latín *successio* (derivado de *succedere*), que en la acepción común significa acción de suceder o de seguir una persona, cosa, acto, o acontecimiento a otra u otros; sucesión significa también un conjunto de derechos, bienes, obligaciones, que son transmisibles al morir una persona, a sus herederos o legatarios.

En términos generales puede definirse la sucesión como el cambio de sujeto en la relación jurídica; pero tal concepto resultaría demasiado amplio. Por lo tanto conviene ocuparnos del concepto sucesión en un sentido más concreto entendiéndola como la sustitución de una persona a otra en la misma relación jurídica; es decir, que, en ello radica el carácter esencial de la sucesión. El concepto extenso de sucesión comprende por tanto la que se realiza cotidianamente *inter vivos* a través del intenso y constante comercio jurídico entre las personas, como la

compraventa, la donación, la permuta, etc., en tanto que la sucesión mortis causa, se confina dentro del sentido restringido de la sucesión.

Planiol define la sucesión como la transmisión del patrimonio entero de un difunto a una o varias personas; el difunto es definido como el de cujus successione agitur (de cuya sucesión se trata); se le llama también el autor de la herencia.¹

El Código Civil es el ordenamiento que reglamenta en su parte medular el derecho de sucesión mortis causa, si bien es nuestra Constitución Política donde se encuentran los principios fundamentales del mismo, como son, el derecho a la libertad, la libertad de disposición y goce de los bienes propios, salvo las limitaciones que la propia norma fundamental consagra para salvaguardar a la persona en sus aspectos físico, moral y jurídico.

1.- Ibarrola, Antonio de. Cosas y Sucesiones. Editorial Porrúa, S.A. México. 1957. Pág. 325

Clemente de Diego señala certeramente la diferencia que separa la sucesión hereditaria y la sucesión inter vivos, haciendo resaltar que la primera es susceptible de asumir las formas de universal y singular, mientras que la segunda sólo puede expresarse en esta última modalidad.²

Según Calixto Valverde: "El derecho sucesorio comprende el conjunto de relaciones jurídicas que regulan la sucesión parcialmente, o sea en el aspecto técnico de la sucesión mortis causa; por tanto el derecho sucesorio es una parte del Derecho Civil que reglamenta la sucesión por causa de muerte como forma particular del "fenómeno jurídico" de tal sucesión, que es la única forma admitida por nuestro sistema legislativo de sucesión a título universal. Este es el derecho objetivo sucesorio".³

- 2.- Pina, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo II. 7a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1977. Pág. 254
- 3.- Valverde y Valverde, Calixto. Ob. Cit. Pág. 6

El derecho objetivo sucesorio no elimina la contemplación y realidad del derecho subjetivo sucesorio que debe entenderse como el derecho que corresponde al heredero en la universalidad de los bienes del causante.

Siendo el derecho sucesorio parte del Derecho Civil se le ha calificado como derecho privado, aunque no con absoluta corteza, pues al igual que el derecho de familia podría ser considerado como Derecho Social, ya que, bien mirado el derecho sucesorio si bien favorece a los particulares en el aspecto material, en cuanto al orden público, atiende más a los intereses comunes que a los individuales o personales y su reglamentación va encaminada a que no se altere la economía general, ni sufra el orden familiar ni se afecten intereses de terceros con la muerte del titular del patrimonio.

Sobre los elementos fundamentales del derecho hereditario el maestro Rafael de Pina los reduce a tres: personales, reales y causales;⁴ Por su parte el maestro Rafael

4.- Pina, Rafael de. Ob. Cit. Pág. 256

Rojina Villegas habla de "supuestos del derecho hereditario".⁵

El elemento personal o subjetivo está constituido por el de *cujus* sucessionis agitur, llamado también causante, o autor de la sucesión; también es elemento subjetivo del derecho sucesorio el testador si se trata de testamento, así como también el legatario; no son sujetos del derecho hereditario los albaceas e interventores, ya que, su actuación es sólo incidental y no tienen derecho a la universalidad del de *cujus*.

El elemento objetivo de la sucesión está constituido por los derechos y titularidades pertenecientes al causante que no se extinguen con su muerte o sea, por el conjunto de derechos, deberes jurídicos, sanciones y obligaciones que no terminan con la muerte; tales objetos pueden ser universalidades, partes alícuotas, bienes corporales

5.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo IV. Sucesiones. Editorial Porrúa, S.A. México. 1981. Pág. 18

e incorporeales, servicios y prestaciones que constituyen el acervo hereditario, tanto en la sucesión testamentaria como en la legítima.

El tercer elemento es la vocación o en su caso la denuncia, que constituye el llamamiento a suceder u ofrecimiento de la sucesión a persona con derecho a ella, por la voluntad presunta del causante en la sucesión legítima.

Finalmente cabe señalar que no todas las relaciones jurídicas del de cujus quedan inalterables una vez que ha fallecido su autor y por lo mismo no todas ellas son transmisibles. En términos generales la transmisión se verifica por el hecho de acaecer la muerte del autor de la sucesión, y al respecto dice Polacco: "El presupuesto necesario de la sucesión es la muerte del causante", pero existen diversos derechos que se extinguen con la muerte del causante como son: los derechos de personalidad, usufru--

G.- Polacco, Vittorio. De las Sucesiones. Tomo I. 2a. edición. Trad. de Santiago Sentis Melendo. Bosch Compañía Editores. Buenos Aires, Argentina. Pág. 17

cto, uso, habitación, patria potestad, el mandato, los derechos políticos, o situaciones creadas en consideración a peculiaridades del sujeto o a sus dotes exclusivas.

2.- Justificación.

La escuela del derecho natural a través de sus representantes Grocio y Puffendorf exaltaron y reconocieron el derecho de testar; deriva del derecho de propiedad que es uno de los derechos básicos naturales y por tanto el individuo puede disponer libremente de sus bienes en vida como puede hacerlo para después de su muerte; esta opinión ha evolucionado asumiendo modalidades diferentes.⁷

Para el filósofo alemán Kant: "La muerte extingue todos los derechos y la herencia se convierte en res nullius",⁸ si se llevara a la práctica semejante idea reinaría el caos y el abuso; se impondrían los más fuertes o hábiles desplazando a los que tuvieren mejor derecho para heredar.

7.- Ibarrola, Antonio de. Ob. Cit. Pág. 344

8.- Idem, Pág. 344.

Los adversarios de la libertad de testar y por tanto de la propiedad privada sostienen que la herencia, testamentaria o legítima es contraria a la justicia y a los intereses sociales porque engendra la desigualdad, y si ésta se produce en el seno de las sociedades como consecuencia de aptitudes diversas, no debe admitirse cuando tal desigualdad proviene de un hecho ajeno a la voluntad y aptitud del favorecido porque ello equivale a sancionar la injusticia, por eso afirma Juesle: "Que el caudal -- acumulado de una persona debe volver a la comunidad a su muerte".⁹

Schafle afirma: "Que ningún socialista contemporáneo puede pedir la supresión de la herencia del mobiliario, libros y objetos de uso personal; lo que se reputa perteneciente a la colectividad son los medios de producción, que representan la cristalización del trabajo no pagado, la plusvalía".¹⁰

9.- Ibarrola, Antonio de. Ob. Cit. Pág. 327

10.- Idem, Pág. 327

Cuando empezaba a tener vida en Rusia el régimen -- socialista por el año de 1918, adoptó una posición radical y suprimió el derecho de herencia, testamentaria o abintestato; pasando a la muerte del de cujus sus bienes a ser propiedad del Estado y aceptando que las fortunas que excedieran de diez mil rublos pasaban igualmente a favor del Estado. El 28 de febrero de 1926 y como consecuencia de la nueva política en materia económica, inspirada por la fuerte depresión que trajo consigo la radical política comunista, y existiendo ya fortunas mayores de diez mil rublos, se suprimió este límite para facilitar la implantación de nuevas empresas comerciales e industriales. De tal suerte que el régimen socialista ha tenido que aceptar el derecho sucesorio mortis causa.

Filósofos como Stuart Mill y políticos como Mirabeau niegan el derecho de suceder, el primero afirma: "Que -- todo empieza con el individuo y que éste sólo disponga de lo que acumule mediante el esfuerzo personal; sólo reconoce la sucesión testamentaria negando la sucesión legítima,

y limitando el derecho de recibir y respetando el derecho a legar".¹¹ Por su parte Mirabeau llama al derecho hereditario institución aristocrática y sostiene que: "El Estado es dueño de todas las propiedades; el derecho de testar - no es un derecho natural sino una creación de la ley y si los parientes tienen derechos sucesorios, es tan sólo en cuanto que el Estado cede y abandona esos derechos".¹²

En nuestra norma fundamental se reconocen al individuo un conjunto de derechos básicos, como son el de la -- libertad, el de propiedad y el de la libertad contractual, mismos que garantiza como consecuencia del respeto a las garantías individuales, y por lo tanto, aquí radica entre nosotros el fundamento del derecho de testar que no es sino una especie o aspectos del derecho de disposición del propio patrimonio.

11.- Ibarrola, Antonio de. Ob. Cit. Pág. 327

12.- Valverde y Valverde, Calixto. Ob. Cit. Pág. 261

Sobre el derecho de testar como derecho fundamental inherente a la persona Kipp expresa: "Sin el derecho de sucesión la propiedad privada no se hallaría completa, en cuanto a los bienes por nosotros adquiridos; no llegaríamos a ser gran cosa, más que usufructuarios vitalicios".¹³

13.- Pina, Rafael de. Ob. Cit. Pág. 261

3.- Clasificaciones.

De acuerdo con la doctrina la sucesión mortis causa puede ser testamentaria también llamada voluntaria, abintestato, mixta y contractual.

El maestro Rafael de Pina afirma que: "Existen diferentes tipos de sucesión mortis causa, que se definen por sus efectos, en sucesión a título universal y sucesión a título particular, y por su origen, en sucesión voluntaria, legal y sucesión mixta".¹⁴

A su vez, el maestro Ernesto Gutiérrez y González nos dice: "La herencia o sucesión mortis causa, en cuanto a su fuente u origen, puede surgir de tres diferentes maneras; de una declaración unilateral de voluntad, de la ley, o de un acuerdo de voluntades y así será, sucesión

14.- Pina, Rafael de. Ob. Cit. Pág. 258

testamentaria o voluntaria, sucesión legal o legítima y sucesión contractual o convencional".¹⁵

De las anteriores clasificaciones podemos deducir que hay cuatro clases de sucesión mortis causa, en cuanto a su origen, la testamentaria, ab intestato, mixta y -- contractual. Esta última que se admite en otros sistemas jurídicos, se prohibió en México, pues de aceptarse se tendrían que hacer chocar dos principios jurídicos, uno que rige en materia de contratos, y otro que rige en materia de sucesiones. El artículo 1296 dispone: "No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero". En efecto, en materia contractual rige el principio de que la validez y el cumplimiento del contrato no se puede dejar al arbitrio de una de las partes, y en materia testamentaria, rige el principio básico, de definición de testamento, de que éste es revocable siempre a la sola voluntad del testador.

15.- Gutierrez y González, Ernesto. El Patrimonio. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue., México. 1971. Pág. SII

El Código Civil establece en su artículo 1281 que:
"Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte". De los términos del artículo anterior se desprende que nuestra legislación civil acepta el principio de la sucesión universal del Derecho Romano.

Al hablarse en particular de la sucesión universal nos referiremos a la confusión de patrimonios, a la separación de los mismos y al beneficio de inventario.

La sucesión universal abarca los derechos y obligaciones del sujeto que desaparece, definiéndose así la sucesión universal, como la sucesión en la totalidad de derechos y obligaciones del premuerto, en tanto no sean estos, intransmisibles por herencia, y al respecto dice - Vittorio Polacco: "Sólo en la sucesión hereditaria se tiene sucesión universal, esto es, sucesión en el patrimonio considerado como un sólo todo".16

Tratándose de la sucesión a título universal existen dos sistemas: según sea el sistema adoptado, y es diverso el rol de los herederos como sujetos del derecho sucesorio. El primero de los sistemas es el del beneficio de -- inventario, o sea con separación de patrimonios; el patrimonio del causante y el del heredero no se confunden; el segundo sistema no admite el beneficio de inventario por ministerio de la ley, y produce como consecuencia la -- reunión de patrimonios; el propio del heredero y el adquirido mortis causa.

El primer sistema es el adoptado por nuestro Código Civil que estatuye: "El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda", artículo -- 1284 y el 1678 previene: "La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende -- aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese". El artículo 2208 confirma la tesis sustentada al estable-

cer: "Mientras se hace la partición de una herencia, no hay confusión, cuando el deudor hereda al acreedor o éste a aquél".

El sistema que no admite el beneficio de inventario y estatuye la confusión de patrimonios por ministerio de la ley, exige que el heredero responda de las deudas del difunto no sólo con los bienes de éste, sino con los propios; dentro de tal sistema sólo favorece al heredero el beneficio de inventario si lo invoca a su favor, para --- obtener la separación de su patrimonio y el de la herencia.

Nuestro Código Civil acepta el beneficio de inventario, por tanto los herederos sólo podrán recibir su haber hereditario si el activo de la herencia cubre el pasivo. En consecuencia no podrán disponer de los bienes de la sucesión hasta que exista la seguridad de que se pagarán todas las deudas de la misma y los legados para cuyo fin

será indispensable que se formulen y aprueben los inventarios y avalúos. Cubiertas las deudas y legados podrán los herederos acordar por unanimidad la venta de los bienes hereditarios; también podrá hacerse la venta antes de -- efectuarse el pago, pero el producto de las ventas quedará afecto al pago de las deudas pendientes; cuando se sospeche que hay maniobras para defraudar a los acreedores o que se originará la insolvencia de la sucesión, el Juez no deberá conceder el permiso para vender. Tales ventas si se llegasen a realizar serían nulas de acuerdo con lo previsto por los artículos 2163, 2164, 2165, 2166, 2167 y 2168 del Código Civil.

Quien adquiere una sola cosa, singular, individualizada, desprendida de la universalidad, lo hace a título particular, no importa que suceda en varios bienes si son determinados y desprendidos de la unidad abstracta del patrimonio del de cuius. Pudiera por lo mismo definirse la sucesión particular como la herencia del causahabiente en cosas o bienes determinados; quien adquiere bajo esta modalidad se denomina legatario.

La transmisión se efectúa para el legatario pura y simplemente en cosas o bienes singulares y en consecuencia, sucede en el patrimonio activo como en el pasivo, quedando el legatario obligado respecto a las cargas de la herencia, sólo subsidiariamente o cuando el titular del patrimonio le imponga expresamente determinado gravámen. El artículo 1285 preceptúa lo siguiente: "El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos".

Los legados se instituyen siempre en testamento, mientras que la herencia se defiere por la voluntad del testador o por la ley y en consecuencia los herederos --- suelen ser testamentarios o legítimos; el legatario siempre sucede en cosa cierta y determinada o determinable que es susceptible de concretarse en un bien, un derecho, un servicio, que recaen sobre la masa hereditaria, sobre un heredero o sobre otro legatario.

Sobre el legado Ruggiero dice: "Legado se llama a toda disposición que no atribuye la calidad de heredero, o sea a toda disposición a título particular, cualquiera que sea su contenido, que constituye una disminución de la herencia; una disposición con cargo al heredero o a un tercero; una liberalidad, un lucro para el favorecido o también una carga".¹⁷ En nuestro derecho debe haber siempre un remanente a favor del legatario para que tenga --- realidad la institución de legado y su titular tenga el carácter de auténtico legatario, conforme a los artículos 1427, 1428 y 1432 del ordenamiento civil vigente.

Las condiciones que pueden imponerse a los herederos son aplicables a los legatarios; las que anulan la institución de heredero anulan también la de legatario; tales como las condiciones imposibles física y jurídicamente; la condición de testar a favor de determinada persona -- impuesta al heredero o legatario; las condiciones de -- tomar estado, no impugnar el testamento, la de no dar o

17.- Ruggiero, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Reuss, S.A. Madrid. 1929. Pág. 1169

hacer, que atenten contra la libertad personal del heredero o del legatario se tendrán por no puestas; precisamente por esa razón, porque atentan y hacen nugatorias las garantías fundamentales del individuo y estarían en pugna con disposiciones expresas de nuestra Constitución Política en esta materia.

La herencia como el legado puede subordinarse a condiciones suspensivas o resolutorias y en ambos casos cumplida la condición, produce efecto retroactivo; pero si bien es cierto que las modalidades especificadas de las condiciones se rigen por las mismas normas para heredero y legatario, los términos suspensivos o extintivos no se rigen por iguales reglas, el legado puede subordinarse a un término suspensivo o extintivo, pero la institución de heredero no puede quedar sujeta a términos suspensivos o resolutorios(Art. 1380).

4.- Sucesión Testamentaria. Generalidades.

La sucesión testamentaria es la que emana de la disposición expresa del causante contenida en el testamento por lo que se la denomina también voluntaria.

Nuestro Código Civil vigente lo define en el artículo 1295 en los siguientes términos: "Testamento es un acto personalísimo, revocable, y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte".

Rafael Rojina Villegas lo define en términos muy -- parecidos a los del Código Civil diciendo: "EL testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus -- bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara o cumple deberes para después de su muerte".18

18.- Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. Pág. 289

Los caracteres esenciales del testamento conforme a la definición anterior quedan a la vista: es un acto jurídico unilateral, es personalísimo, revocable y libre; - debe ser producido por una persona capaz; su finalidad es la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte del causante; la voluntad de éste puede referirse igualmente a declaraciones o cumplimiento de deberes post mortem.

Si bien nuestro Código Civil omite señalar que el testamento es un acto unilateral, tal peculiaridad se desprende de su naturaleza por tratarse de un acto personalísimo.

5.- Sucesión Legítima. Generalidades.

La sucesión ab intestato o legítima es la que se confiere por ministerio de la ley con los requisitos y condiciones que la misma establece. Binder señala que: "No se basa en la voluntad del causante, ya que no existe, sino que se presume; se le considera anterior en el tiempo a la testamentaria, pero en la actualidad la legítima tiene un carácter suplementario respecto de aquella".¹⁹

La sucesión legítima se abre cuando el causante no ha otorgado ninguna disposición testamentaria; y si la otorgó el testamento siendo nulo o habiendo perdido su validez, la ley interpreta la voluntad del causante supliendo en esta forma la ausencia del testamento, así como también cuando el testamento que se otorgó no tiene eficacia, es decir es nulo o ha perdido su validez, o se ha producido la caducidad del mismo (Arts. 1497, 1498).

19.- Binder, Julius. Derecho de Sucesiones. Trad. de la 2a. edición por José Luis Lacruz Berdejo. Editorial Labor, S.A. Barcelona. 1953. Pág. 156.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1599 del Código Civil la sucesión legítima se abre: "Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez; cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto". El artículo 1600 previene que: "Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero subsistirán las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido".

Herederos por sucesión legítima son quienes tienen derecho a recibir la herencia por disposición de la ley, y, la misma reconoce tal derecho a los descendientes, - cónyuge, ascendientes, colaterales hasta el cuarto grado y en ciertos casos la concubina o el concubinario; a falta de los enumerados, la Beneficencia Pública. Nuestra legislación civil reglamenta del artículo 1599 al 1637 la sucesión legítima.

Capítulo Cuarto

Los Derechos que los Beneficiarios Adquieren con la Muerte del Causante.

1.- Generalidades.

2.- El caso del seguro de vida.

3.- El caso de la indemnización por muerte.

4.- El caso de las pensiones de viudez, de orfandad y de ascendientes, en la seguridad social.

I.- Generalidades.

Al estudiar un tema tan antiquísimo como rico en tradición, donde la mente del jurista de todos los tiempos, se ha abstraído en hondas meditaciones en relación con sus problemas, una nueva rama de la ciencia jurídica, como es el Derecho de la Seguridad Social, le ha venido a dar vitalidad a una institución, que según la opinión de distinguidos jurisconsultos tanto nacionales como -- extranjeros está en proceso de extinción, criterio que no compartimos desde luego pese a la voz autorizada de quien es emiten dicho juicio.

Existen algunos derechos que se conceden por el -- fallecimiento del causante a sus familiares o a personas que tienen cierta relación con él: como es el caso del seguro de vida, la indemnización por muerte a causa de un accidente de trabajo, las pensiones de viudez, de orfandad y de ascendientes, entre otros, que indiscutiblemente también tienen una significación mortis causa.

Al respecto bien pudiera uno formularse estas interrogantes, si el derecho que tienen los beneficiarios a las prestaciones establecidas por la ley o que se adquieren por contrato son de la misma naturaleza jurídica que el derecho que tienen los herederos con respecto al --- patrimonio del de cujus, o por el contrario su fundamento jurídico es distinto. También cabría preguntarse si el criterio del Derecho de la Seguridad Social para otorgar o negar sus asignaciones, toma en cuenta el criterio del vínculo familiar que sirve de base y orienta a la sucesión ab intestato. Sea cual fuere la respuesta no puede menos que ofrecer interés, en cuanto que confirman o se separan de los principios tradicionales del Derecho Civil en la parte en que se reglamenta a la sucesión legítima.

Planteada así la cuestión, trataremos en los dos - capítulos siguientes intentar resolver las interrogantes que nos hemos planteado, para determinar la naturaleza jurídica del derecho de los beneficiarios y las modificaciones, si es que las hay, que han introducido a la sucesión hereditaria.

2.- El caso del seguro de vida.

El contrato de seguro de vida es uno de los medios de previsión más eficaces ya que la condición modesta de la mayoría de los empleados hace para sus familias, --- especialmente angustiosa la desaparición de su causante, debido a que no tienen por lo general medios económicos - con que hacer frente a los primeros gastos. Se hace presente en tan trágica situación el inmenso valor del seguro: su pago inmediato. Con esta condición característica del seguro de vida se logra su verdadera finalidad: poner a cubierto de la miseria y desesperación a la esposa e --- hijos del asegurado, quien, a fuerza de grandes sacrificios, llegó a formar ese capital constituido por el monto del seguro.I

I.- Garrusto H. Renato. Modificaciones Introducidas por el Derecho Social al Derecho Civil. Editorial Nascimiento. Santiago de Chile. 1939. Pág. 139

Ahora bien, el Estado, así como algunos sindicatos, sociedades cooperativas y mutualistas y aun empresas -- privadas, se han dado cuenta de la generosidad de esta institución tratando de mejorar o completar el sistema de protección social establecido, en la medida que su capacidad económica y su organización lo permitan, a seguros que cubran riesgos como el de vida.² El Estado, por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la federación el día 15 de mayo de 1981, dispone que los trabajadores que le prestan sus servicios "requieren estar asegurados contra cualquier eventualidad que pudiera afectarlos, toda vez que forman parte importante de los recursos de la Nación".

Relación existente entre el seguro de vida y el derecho hereditario.

A) La repudiación de la herencia no impide percibir el monto del seguro. Algunos autores han tratado de ver en este seguro, una sucesión hereditaria, en ésta es --

2.- González Díaz Lombardo, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Editado por la U.N.A.M. México. 1973. Pág. 429

menester una aceptación total de la herencia. Frente a ella, el hecho de que el instituido repudie la herencia, no impide en absoluto su derecho a percibir la suma señalada en el contrato en el que ha sido designado como beneficiario.³

B) En el derecho hereditario se adquieren bienes existentes al morir el autor de la herencia. En el seguro los bienes no existían. Razonando sobre la titularidad de los derechos que nacen con la muerte, Luis Araujo Valdivia, nos dice que: "No quedan comprendidos en la herencia los derechos que por contrato adquieren los familiares o los herederos del autor con motivo de la muerte de éste; cuando tales derechos nacen o tienen su origen precisamente en la muerte de aquel, resulta indudable que no era titular de esos derechos. En otras palabras, no puede haber sucesión o transmisión de bienes de uno a otro, sino

3.- Garrido y Comas, J.J. Notas Sobre el Beneficiario en el Seguro de Vida. Estudios de Deusto. Universidad de Deusto. 2a. Epoca. V.I. No. 2. Julio-Diciembre. Bilbao, España. Pág. 338. 1953.

cuando los que pertenecieron al primero pasan o pueden pasar al segundo y es evidente que si el autor no tenia los derechos que nacieron con motivo de su muerte, no es posible admitir que haya transmisión de esos derechos a sus herederos con motivo de la herencia".⁴

C) En la herencia el albacea es el ejecutor de la voluntad expresa o tácita del de cujus. En el seguro no tiene intervención alguna el albacea. El autor antes --- citado se plantea el problema de a quien corresponde la acción para exigir el pago del monto del seguro, si el familiar beneficiario o el albacea de la herencia: "Es --- fácil encontrar y fundar la solución, advirtiéndole que el artículo 1705 del Código Civil dispone que el albacea --- debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la --- herencia. . . . En consecuencia el albacea, como representante de la sucesión y titular de las acciones pertenecientes a la herencia, carece de legitimación activa para ejercitar una acción que no le corresponde".⁵

4.- Araujo Valdivia, Luis. Ob. Cit. Pág. 365

5.- Idem, pág. 366.

En nuestro derecho la solución nos la da el artículo 166 de la Ley General de Instituciones de Seguros que al respecto dice: "Salvo lo dispuesto en el artículo 164 de la presente ley, la cláusula beneficiaria establece en provecho del beneficiario un derecho propio sobre el -- crédito que esta cláusula le atribuye, el cual podrá exigirse directamente de la empresa aseguradora".

Seguros Colectivos

Ahora bien, aunque el contrato de seguro se encuentra regulado por el derecho privado, es indiscutible que tiene una utilidad como protector de necesidades sociales que se ha manifestado principalmente a través de los seguros colectivos. Por ello no es de extrañar que una medida protectora más avanzada lo considere como un Derecho de la Seguridad Social montada sobre principios solidaristas, y lo tomaré como punto de partida, si bien corrigiendo su actuación voluntaria e imponiéndola como obligatoria.

De lo expuesto se desprende, que dichos derechos de los beneficiarios para percibir el monto del seguro no pueden ser exigibles a través de la sucesión hereditaria cuyo fundamento se encuentra en el derecho de propiedad y en el vínculo familiar. Dichos derechos no estaban incorporados al patrimonio del causante y por ello no puede haber transmisión. Los beneficiarios tienen derecho a percibir el monto del seguro por derecho propio, según lo dispone la ley.

3.- El caso de la indemnización por muerte.

La indemnización por muerte es una medida de protección a la familia del trabajador y su base, además de estar en el riesgo de trabajo, se encuentra en los principios de la previsión social.⁶ La indemnización por muerte trata de compensar la reducción de los ingresos de la familia. Su fundamento se encuentra en la responsabilidad objetiva del patrón, según lo dispone el artículo 123 de nuestra Carta Magna fracción XIV y el artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo.

¿Forma parte de la herencia la indemnización?

La doctrina extranjera ha discutido sobre si el pago de la indemnización deriva de un derecho adquirido por herencia o si es una acción autónoma y propia de los beneficiarios. La primera tesis fue sostenida por Carnelutti quien considera que dichas prestaciones no son debidas a

6.- Cueva, Mario de la. Derecho Mexicano del Trabajo. 8a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1967. Pág. 167

los beneficiarios como derecho propio, sino que se configura como un derecho sucesorio ya que dichos bienes entraron en el patrimonio del de cujus. El jurista español Federico de Castro y Bravo coincide con la opinión del maestro italiano y nos dice que: "En efecto, se ha promulgado y se ha establecido el seguro obligatorio para -- reparar el daño que en accidente laboral sufra el obrero y no por el daño que pueda ocasionársele a cualquier otra persona. La muerte ocurrida por consecuencia del trabajo es un daño que sufre el trabajador y en interés de éste se concede la renta a los beneficiarios". por tanto, --- deduce, que la indemnización entra en el patrimonio del difunto pasando a los beneficiarios como derecho sucesorio.

Tesis de la dependencia económica

Adopta la segunda postura el tratadista español José Manuel Almanza al considerar que: "La indemnización atribuida a los beneficiarios por muerte del trabajador --- accidentado se concede directamente a los sujetos a quie-

- 7.- Castro y Bravo, Federico de. La Indemnización por Causa de Muerte. Anuario de Derecho Civil. T.IX Fasc. II. Abril-Junio. 1956. Madrid, España. Pág. 468

nes se destina, en virtud de su dependencia económica, que origina un derecho propio en los mismos. Esta posición - aquí mantenida es la que ha conseguido mayor número de partidarios. Basta citar en la doctrina extranjera, entre otros muchos, a de Litala, D'Armant, Barassi, Riva Sanseverino, Miraldi, etc., asimismo es la aceptada en general por la doctrina española -Alonso Olea, Bayón Chacón, --- Hernáinz Márquez, Posada, etc.- y por nuestro Tribunal - Supremo".⁸

En México el maestro Trueba Urbina coincide con el tratadista español en cuanto adopta el criterio de la dependencia económica al comentar el artículo 501 del ordenamiento laboral en los siguientes términos: "Desde el año 1931 la Ley Federal del Trabajo creó la teoría de la dependencia económica que genera el derecho para obtener las indemnizaciones en los casos de accidentes o enfer

8.- Almanza, José Manuel. Beneficiarios en Caso de Fuerte del Trabajador Accidentado. Revista de Legislación y Jurisprudencia. Año CXIII. No. 6. Junio. 1965. Madrid, España. Pág. 381

medades de trabajo".⁹ El maestro Daltasar Cavazos Flores en su obra 35 Lecciones de Derecho Laboral cita al jurista antes mencionado, quien comenta las reformas hechas al precepto laboral ya invocado, diciéndonos que: "Las fracciones III y IV constituyen una reforma acertada, de acuerdo con la tesis que sostuvimos en el sentido de que la antigua fracción III desvirtuaba la teoría de la dependencia económica en relación con las concubinas, reproduciendo en parte el artículo 1635. También manifestamos nuestro repudio a la fracción III, que ahora se reforma, toda vez que como aparece en nuestro comentario anterior consideramos lamentable la penetración del derecho privado en el derecho laboral, originando una burda injusticia para las concubinas, ya que si el trabajador tenía más de dos concubinas, ninguna tenía derecho a la indemnización, aunque las dos dependieran económicamente de él. Por --- fortuna desapareció ya este "puritanismo jurídico" y se

9.- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Nueva Ley Federal del Trabajo. 14a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1972. Pág. 197

tuvo en cuenta nuestra crítica: la indemnización debe repartirse entre quienes dependen económicamente del trabajador".IO

Doctrina de la Suprema Corte de Justicia

Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación adopta la segunda tesis, al sostener la autonomía de la acción de los deudos del trabajador, tal como se desprende de la ejecutoria de 12 de agosto de 1957, amparo directo 1502/32/2a., Cía. "Dos Carlos", S.A. : ". . . Toda vez que la acción de los deudos no es adquirida por herencia, sino que les corresponde originalmente y por su propio derecho".II

IO.- Cavazos Flores, Baltasar. 35. Lecciones de Derecho Laboral. 3a. edición. Editorial Trillas. México. 1983. Pág. 338

II.- Cueva Mario de la. Ob. Cit. Pág. 137

Conclusión

De lo expuesto se desprende, que el derecho de los beneficiarios no es un derecho derivado sino un derecho propio, autónomo e independiente, en virtud de una causa: el estado de necesidad, y la dependencia económica en que se encontraba el beneficiario con el trabajador fallecido por un accidente de trabajo. Fundamento diferente al de la sucesión hereditaria que se encuentra en la necesidad de perpetuar los patrimonios más allá de los límites de la vida humana, encontrando su justificación en las relaciones familiares.

4.- El caso de las pensiones de viudez, de orfandad y de ascendientes, en la seguridad social.

Cuando ocurre la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, --- otorga a sus beneficiarios el Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes prestaciones: I.- Pensión de viudez; II.- Pensión de orfandad; III.- Pensión de ascendientes; IV.- Ayuda asistencial a la pensionada por viudez; y V.- Asistencia médica.

Javier Moreno Padilla comentando el artículo 149 de la Ley del Seguro Social nos dice que: "Los beneficios descritos tienden a proteger la subsistencia económica de la familia, puesto que al presentarse el fallecimiento del trabajador asegurado se otorgan beneficios asistenciales y pecuniarios que pretenden nivelar la situación de los que dependían económicamente del difunto".¹²

12.- Moreno Padilla, Javier. Nueva Ley del Seguro Social. 8a. edición. Editorial Trillas. México. 1983. Pág. 102

Las pensiones que hemos mencionado alivian la situación económica de los beneficiarios; estas asignaciones tienen por objeto ayudarles a su propio sostenimiento, aunque existe cierta vinculación con las asignaciones familiares, más sin embargo nuestra ley las separa y distingue, toda vez que resultan excluyentes.¹³

A su vez Gustavo Arce Cano nos dice en su obra los Seguros Sociales en México, que: "las pensiones son el sustituto del salario, y tienen el carácter alimenticio. Deben llenar, por tanto, idénticas finalidades. Si el salario ha de satisfacer las necesidades de la familia, justo es que las pensiones alcancen el mismo objetivo. Y así como sólo hay la obligación de dar alimentos en caso de necesidad del alimentista, únicamente deberá otorgarse

13.- Arias Lazo, Agustín. Las Asignaciones Familiares y las Pensiones de Orfandad. Boletín de Información Jurídica. No. 10. Año II, Noviembre-Diciembre. México. 1974. Pág. 68

la pensión, cuando el solicitante a que se refiere la ley tenga necesidad de ella, es decir, cuando no tuviera otro medio de atender a su subsistencia".¹⁴

Las pensiones que concede la ley no son a título --- hereditario. La ley en esta cuestión, se preocupa no tanto en transmitir bienes del difunto a sus beneficiarios, como el de proporcionar una renta con el carácter de compensación por la muerte del asegurado, a aquellas personas que van a quedar sin recursos. Estas normas tienen un --- carácter protector de la familia proletaria. Y por esto son de interés social, de utilidad pública.

El tratadista Gustavo Arce Cano nos dice que: "No debe confundirse el sistema de protección social establecido en la Ley del Seguro Social, con el procedimiento de las sucesiones civiles. La facultad de testar y nombrar herederos deriva del derecho de propiedad. El hombre --

14.- Arce Cano, Gustavo. Los Seguros Sociales en México. Ediciones Botas. México. 1944. Pág. 128

durante su vida tiene facultad de disfrutar y disponer de sus bienes, y por ello puede transmitirlos a quienes él así lo desee. Pero las pensiones que el Instituto otorga no son patrimonio del trabajador, por lo que no puede disponer de ellas y señalar a su antojo beneficiarios, -- pues se conceden con el propósito de auxiliar a los necesitados que sin ellas quedarían desamparadas y en la "miseria".¹⁵

Existe una diferencia en la forma de otorgar las prestaciones entre las pensiones con la indemnización que se le paga a los beneficiarios del trabajador que fallece por un accidente de trabajo. En el primer caso se paga a quienes tienen derecho a la pensión, una cantidad de dinero cada determinado tiempo y por un término indefinido o fijo. Mientras que en el pago de la indemnización se realiza con la entrega por una sola vez, o sea, que el pago se hace en forma global.

15.- Arce Cano, Gustavo. Ob. Cit. Pág. 140

Características de las pensiones

Las características que presentan las pensiones son:

- a) Un derecho personal e intransferible. Como las prestaciones que se otorgan derivan de la situación de la persona beneficiaria, dichos derechos se conceden intuitu personae;
- b) No ingresan en el patrimonio del asegurado. Porque nunca pudo invocar respecto de esos derechos ninguna de las facultades que integran el animus domini.
- c) Extraño a la sucesión hereditaria. Ya que ésta deriva del derecho de propiedad y en los vínculos familiares, el derecho de los beneficiarios a percibir las pensiones se encuentra en la dependencia económica en que se hallaban con el asegurado, quedando en segundo término las relaciones familiares.

Se podría decir que las pensiones otorgadas no tienen como fundamento la relación del vínculo familiar, sino que se encuentra en el estado de dependencia económica y tienen por objeto proteger la subsistencia de los benefi-

ciarios por el estado de necesidad en que se encuentran. Presentan cierta analogía con la pensión alimenticia de carácter civil, de ahí se desprenden las limitaciones que el legislador ha introducido en el Derecho de la Seguridad Social.

Capítulo Quinto

Relaciones y Diferencias entre la Sucesión Hereditaria y los Derechos que Hacen con la Muerte

I.- Relaciones.

2.- Diferencias.

I.- Relaciones.

Al realizar el estudio en el capítulo cuarto de los derechos que nacen con la muerte del causante, vimos que los derechos de los beneficiarios son de naturaleza --- jurídica distinta al de los herederos, ya que los primeros adquieren derecho a tales prestaciones por derecho propio y su fundamento se encuentra en el estado de necesidad, - es decir, en el estado de dependencia económica en que se hallaban con respecto al asegurado o al trabajador que fallece en un accidente de trabajo.

Semejanzas entre la sucesión hereditaria y los seguros.

Ahora bien se desprende que existen diferencias entre los derechos que analizamos en el capítulo anterior con la sucesión hereditaria, aunque también se pueden apreciar ciertos rasgos generales de ella. Esto se explica en nuestro Código Civil pues su tendencia socialista recono-

ce y otorga derechos a la familia de hecho, como sucede en el concubinato y en la igualdad jurídica de los hijos.

Situación que se produce si no se designa beneficiario en el seguro. Cambio de beneficiario.

Comparando las normas que rigen a la sucesión hereditaria de nuestro Código Civil y el contrato de seguro de vida regulado por la Ley General de Instituciones de Seguros, vemos que presentan cierta analogía, el asegurado por un acto de voluntad puede nombrar a sus beneficiarios pero si, no hubiere causahabiente determinado o el nombrado falleciere antes o en el mismo instante que el causante, el monto del seguro correspondera a las personas llamadas a suceder conforme al orden de la sucesión legítima, o sea, conforme a la voluntad presunta del de cujus (Artículos 163, 164 fracción II, 171, 173, 175 y 187 de la Ley General de Instituciones de Seguros). Presenta cierta analogía también con la sucesión testamentaria por la ---

facultad que tiene el asegurado, de revocar el nombramiento de los beneficiarios según lo dispone el artículo 165 de la ley mencionada. Existe semejanza entre la sucesión hereditaria y el seguro de vida, en que en ambas instituciones se crea una incapacidad para los beneficiarios o los herederos de adquirir tales derechos por el hecho de que atenten contra la vida del causante.

Orden de sucesión

Por lo que respecta a las semejanzas entre las normas que regulan a la sucesión ab intestato y el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, vemos que existe cierta relación, en cuanto que en la sucesión legítima los hijos y el cónyuge supérstite son herederos en primer grado, lo mismo preceptúa el ordenamiento laboral en el artículo antes invocado, en que los sujetos antes mencionados tienen preferencia para percibir el pago que por concepto de indemnización se les otorga cuando fallece el trabajador víctima de un accidente de trabajo, limitando

este derecho a que los hijos sean menores de dieciséis años o mayores de esta edad que tengan una incapacidad de 50% o más, y el cónyuge superviviente varón cuando dependiera económicamente de la mujer trabajadora y tuviera una incapacidad de 50% o más. Se explica esta limitación del ordenamiento laboral, ya que su criterio para otorgar dichas prestaciones está basado en la dependencia económica de los beneficiarios.

Pudiera presentarse también cierta coincidencia con respecto a la concubina, ya que en ambos ordenamientos se exige que haya vivido con el causante durante los cinco años que precedieron a la muerte de éste, o, con la que hubiera procreado hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

En cuanto a la pensión de viudez, pudiera pensarse que la misma deriva del vínculo matrimonial pero la ley del Seguro Social amplía también este beneficio a las concubinas tomando en cuenta la familia de hecho, situación que también norma la sucesión legítima.

Pensiones

La institución de las pensiones presenta una semejanza con la pensión alimenticia de carácter civil que ha -- llevado a decir a José Manuel Almanza que: "El Cónyuge supérstite es beneficiario, en razón de la dependencia económica en que se hallaba con respecto del causante, dependencia que si no se exige explícitamente por la ley, es debido a la presunción del cumplimiento de las obligaciones matrimoniales establecidas por el derecho común, y muy singularmente la de mutuo socorro".¹ Situación que también se presenta en los menores de dieciseis años o los mayores de esta edad que tengan una incapacidad de 50% o más, lo mismo acontece con el cónyuge varón incapacitado, la ley los protege por su falta de capacidad laboral, en que no pueden ganarse el sustento por si mismos.

1.- Almanza, José Manuel. Ob. Cit. Pág. 843

Por último, existe semejanza entre la sucesión hereditaria y los derechos que se adquieren con la muerte, en que solamente se pueden ejercitar dichas acciones para obtener los derechos correspondientes cuando el causante ha fallecido.

2.- Diferencias.

En cuanto a las diferencias que pudieramos citar --- entre la sucesión hereditaria y el seguro de vida, analizando el Código Civil y la Ley General de Instituciones de Seguros, podríamos anotar:

1) Que ésta última admite el seguro recíproco, el Código Civil prohíbe el testamento mutuo.

2) Otra de las modificaciones que pudieramos contemplar al respecto, es la de que el asegurado puede renunciar al derecho de revocación, cosa que no permite la sucesión testamentaria ya que es uno de sus requisitos esenciales.

3) Modifica a la sucesión testamentaria y a la sucesión legítima en que en el ordenamiento que comentamos se acepta el derecho de acrecer cuando fallezca alguno de los beneficiarios, situación que no se puede dar en la

sucesión hereditaria ya que siempre se abre la sucesión legítima en los casos en que el heredero testamentario muera antes que el testador, repudie la herencia o sea incapaz de heredar. En la sucesión legítima, heredarán por estirpes los descendientes de los hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia, aplicándose al respecto el principio de que los parientes más próximos excluyen a los más remotos.

4) Modifica en cierto aspecto al ordenamiento común en cuanto que la ley que comentamos no limita el derecho del cónyuge beneficiario a la condición de que no tenga bienes, sino que, su derecho es puro y simple.

5) La Ley General de Instituciones de Seguros que comentamos modifica al código Civil, en que el primer ordenamiento nada más prevé una causal de incapacidad para obtener el derecho de ser beneficiario, el atentar contra la vida del asegurado, el ordenamiento civil prevé otras causales.

6) Como es un derecho independiente de la sucesión mortis causa, aunque los herederos hayan renunciado a la herencia esto no implica que hayan renunciado a ejercitar el derecho que les otorga la ley para percibir el monto del seguro.

En cuanto a las diferencias que pudiera presentar el Código Civil en la parte relativa en que reglamenta a la sucesión legítima con el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, pudieramos considerar las siguientes:

1) La limitación al cónyuge varón a percibir la indemnización a la circunstancia de que haya dependido de la mujer trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más.

2) La incapacidad que se impone a los hijos para --- tener derecho a percibir tales prestaciones, el hecho de ser mayor de dieciseis años.

3) la limitación de los hijos mayores de dieciseis años a la situación de que tengan una incapacidad de 50% o más. Esto es lógico ya que como vimos anteriormente, se otorgan dichas prestaciones tomando en cuenta la dependencia económica en que se encontraban los beneficiarios con respecto al trabajador víctima de un accidente de --- trabajo.

4) También vemos que dicha ley, utiliza la palabra "hijos" vocablo que tiene un concepto mucho más restringido que el utilizado por el Código Civil de "descendientes". Esto se explica porque los derechos que se otorgan por concepto de indemnización son derechos intuitu personae, en donde no tiene cabida el derecho de representación de la sucesión hereditaria.

5) En cuanto a la fracción segunda del texto laboral, se desprende que, también limita el derecho de los ascendientes a la dependencia económica del trabajador fallecido, pero, si se da dicho supuesto, los ascendientes con--

curren con los hijos y cónyuge supérstite. En este aspecto modifica al Código Civil en que en éste, los hijos --- excluyen a los ascendientes.

6) La fracción tercera del artículo que comentamos presenta una modificación en ciertos aspectos con el artículo 1635 del Código Civil en cuanto éste dispone que si le sobreviven al causante varias concubinas o concubina--rios estos se excluyen recíprocamente en cuanto al derecho a la herencia. Situación que fue suprimida en la legislación laboral ya que contrariaba el criterio de la dependencia económica.

7) Por lo que respecta a la fracción cuarta del precepto legal en estudio, nos dice que concurrirán con la concubina aquellas personas que dependieran económicamente del trabajador, por lo cual se desprende que modifica en este sentido al Código Civil en cuanto que pueden ser beneficiarios personas que no tienen ninguna relación --

jurídica con el trabajador fallecido como pudiera ser el caso de sus entenados, madrastra, padrastro o cualquier otra persona que no tenga ningún vínculo familiar con el causante.

8) Finalmente, la fracción quinta de dicho precepto laboral modifica en cierto aspecto a la legislación civil ya que la Beneficencia Pública queda excluida pasando --- este derecho al Instituto Mexicano del Seguro Social, por falta de las personas que tuvieran derecho a ello. Esto es obvio, porque las cantidades que retenga dicha Institución por ese concepto será en beneficio de los asegurados.

Por último, en lo que toca a las pensiones de viudez, de orfandad y de ascendientes, la Ley del Seguro Social presenta las siguientes diferencias con el ordenamiento común en la parte en que se reglamenta a la sucesión legítima, en que, se limita el derecho a tales prestaciones a que se cumplan con los siguientes requisitos:

1) Que el asegurado hubiese tenido reconocido el --- pago ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o, que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; y que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo.

2) La pensión de viudez se limita además a que el - fallecimiento del asegurado no acaezca antes de cumplir seis meses de matrimonio; cuando el asegurado hubiese -- contraído matrimonio después de haber cumplido los cincuenta y cinco años de edad; estuviere gozando de una pen-- sión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada.

3) Existe otra limitación para la pensión de viudez que esta sujeta a la condición de que la beneficiaria no contraiga nuevo matrimonio o entre en concubinato. .

Por lo que respecta a las pensiones de orfandad y de ascendientes nos remitimos a lo explicado anteriormente al analizar la Ley Federal del Trabajo, con la salvedad, de que la primera presenta una característica muy propia al ampliar el derecho de gozar de ella hasta los veinticinco años de edad, cuando se estudia en plantales oficiales tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario. Este beneficio se amplía en razón a que las prestaciones económicas que otorga el Seguro Social son periódicas y las indemnizaciones por causa de muerte se dan en forma global, o sea, en un sólo pago.

Ya para finalizar el contenido de este trabajo, transcribo las palabras que emite Louis Boyer al analizar --- las incidencias de la seguridad social en el Derecho de Familia en Francia, al decir: "Lejos de abandonar la institución familiar como si se tratara de una cáscara inútil, se ha esforzado en injertar en ella la nueva legisla-

ción y en encauzar a través de la misma las ventajas sociales. La esposa y los hijos tienen en general derecho a prestaciones de la seguridad social, como "miembros del hogar" del trabajador, cabeza de familia, personalmente asegurado. Indiscutiblemente, esta actitud del legislador francés es digna de elogio, puesto que en lugar de abandonar a la familia, ha querido en una cierta manera apoyarla".2

Líneas adelante dice: "Más sería puede parecer la acusación de que la seguridad social ha dado carácter --- oficial a la unión libre o a la filiación natural. Pero reconocer no significa en modo alguno aprobar: el derecho fiscal, por ejemplo, alcanza a los jugadores y a las prostitutas; pero no aprueba su conducta. Cada disciplina - tiene sus fines propios, y el del Derecho Social es el auxilio, podríamos decir que casi la caridad colectiva. Situada así la cuestión, cuando se trata de ayudar a un

2.- Boyer, Louis. Incidencias de la Seguridad Social en el Derecho de Familia. Cuadernos de Derecho Francés. No. 10-II. Enero-Diciembre. Barcelona, España. 1958. Pág. 19 y 20

individuo necesitado, la moral misma manda no pararse a analizar las causas de la necesidad.

¿Se dirá todavía que el proceder así se favorece la disgregación de la familia, que todos estamos de acuerdo en lamentar? Pero se olvida que la regla de derecho es mejor un reflejo del hecho social que la causa de éste... De algunos años a esta parte se tiende a encauzar estas situaciones hacia una vía jurídica. Vale más reconocerlas que fingir ignorarlas. He aquí una de las condiciones necesarias para que el Derecho continúe siendo una ciencia de vida; y he aquí también una condición para que al medirse exactamente el mal, se pueda ponerle remedio".³

No puede haber mayor elogio para el legislador del Código Civil de 1928, que las palabras anteriormente transcritas, ya que los autores de dicho ordenamiento reconocieron a la familia de hecho y establecieron la igualdad jurídica de los hijos.

3.- Boyer, Louis. Ob. Cit. Pág. 27

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La sucesión mortis causa tiene su fundamento en el derecho de propiedad y su justificación se encuentra en el vínculo familiar.

SEGUNDA.- El derecho de los beneficiarios a percibir las prestaciones de la estipulación cuando se realizan - los supuestos previstos por la ley, es autónomo e independiente de la sucesión hereditaria, ya que tal derecho no se encontraba, al morir el causante, entre los bienes y - derechos de éste. No hay, por tanto, transmisión del mismo ni de las prestaciones correspondientes, sino que el beneficiario los recibe por derecho propio.

TERCERA.- El albacea carece de legitimación activa para ejercitar las acciones correspondientes, tendientes a hacer exigibles dichas prestaciones.

CUARTA.- El fundamento en que se basa el derecho de la Seguridad Social para otorgar las asignaciones correspondientes, encuentra su apoyo en la autonomía de la --- voluntad y en su caso en la teoría de la dependencia económica, criterio diferente al de la sucesión ab intestato, que tiene su fundamento en las relaciones familiares.

QUINTA.- El derecho de referencia es un derecho personal e intransferible que toma en cuenta la situación de la persona beneficiaria. Es, en consecuencia, un derecho intuitu personae.

SEXTA.- Por ser derechos que se otorgan intuitu personae, no se pueden percibir las asignaciones por el --- derecho de representación de la sucesión hereditaria.

SEPTIMA.- Las prestaciones en dinero que concede el Derecho de la Seguridad Social, pueden efectuarse en dos formas: por el pago de una cantidad de dinero por una sola vez, o bien periódicamente por un término indefinido o fijo.

OCTAVA.- El Código Civil de 1828 con su marcada tendencia social reconoce tanto la familia de hecho cuanto la igualdad jurídica de los hijos, que en parte explica la relación que existe con el Derecho de la Seguridad Social para otorgar las prestaciones.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Almanza, José Manuel. Beneficiarios en Caso de Muerte del Trabajador Accidentado. Revista de Legislación y Jurisprudencia. Año CXIII. No. 6. Junio. España, 1965.
- 2.- Araujo Valdivia, Luis. Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones. Editorial Cajica. Puebla, Pue., México. 1965.
- 3.- Arce Cano, Gustavo. Los Seguros Sociales en México. Ediciones Botas. México. 1944.
- 4.- Arce y Cervantes, José. Libro del Cincuentenario del Código Civil. 1a. Edición. U.N.A.M. 1978.
- 5.- Arias Lazo, Agustín. Las Asignaciones Familiares y las Pensiones de Orfandad. Boletín de Información Jurídica. No. 10. Año II. Noviembre-Diciembre. México. 1974.
- 6.- Barrueto H, Renato. Modificaciones Introducidas por el Derecho Social al Derecho Civil. Editorial Nascimento. Santiago de Chile. 1939.
- 7.- Binder, Julius. Derecho de Sucesiones. Trad. de la 2a. edición por José Luis Lacruz Berdejo. Editorial Labor, S.A. Barcelona, España. 1953.
- 8.- Boyer, Louis. Incidencias de la Seguridad Social en el Derecho de Familia. Cuadernos de Derecho Francés. No. 10-II. Enero-Diciembre. Barcelona, España. 1958.
- 9.- Brunner, Heinrich. Historia del Derecho Germánico. Según la 8a. edición de Claudius Von Schwerin. Trad. de José Luis Alvarez López. Editorial Labor, S.A. 1936.

- 10.- Castro y Bravo, Federico de. La indemnización por Causa de Muerte. Anuario de Derecho Civil Tomo IX. Fasc. II. Abril-Junio. Madrid, España. 1956.
- 11.- Cavazos Flores, Baltasar. 55 Lecciones de Derecho Laboral. 3a. edición. Editorial Trillas. México. 1983.
- 12.- Cueva, Mario de la. Derecho Mexicano del Trabajo. 8a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1967.
- 13.- Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano. 3a. edición. Editorial Esfinge, S.A. México. 1968.
- 14.- Garrido y Comas, J.J. Notas Sobre el Beneficiario en el Seguro de Vida. Estudios de Deusto. Universidad de Deusto. 2a. Epoca. V.I. No. 2. Julio-Diciembre. Bilbao, España. 1953.
- 15.- González Díaz Lombardo, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. U.N.A.M. México. 1973
- 16.- González, María del Refugio. Libro del Cincuentenario del Código Civil. U.N.A.M. México. 1978.
- 17.- Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio. Editorial Cajica, S.A. Puebla, México. 1971.
- 18.- Ibarrola, Antonio de. Cosas y Sucesiones. Editorial Porrúa, S.A. México. 1957.
- 19.- Kipp, Theodor. Derecho de Sucesiones. Tomo V. V. I. Editorial Bosch. Barcelona, España. 1936.
- 20.- Lehr, Ernesto. Tratado de Derecho Civil Germánico. Trad. de Domingo Alcalde Prieto. Editor, Leocadio López. Madrid, España. 1878.
- 21.- Moreno Padilla, Javier, Nueva Ley del Seguro Social 8a. edición Editorial Trillas. México. 1983.

- 22.- Ortis-Urquidí, Raúl. Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana. 1a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1974.
- 23.- Petit, Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano. Trad. de la 9a. edición francesa, por José Ferrández González. Ediciones Selectas. México. 1982.
- 24.- Pina, Rafael de. Elemento de Derecho Civil Mexicano. Tomo II. 7a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1977.
- 25.- Planio y Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo IV. Trad. Mario Díez Cruz. Editorial Cultural, S.A. Habana, Cuba. 1945.
- 26.- Polacco, Vittorio. De las Sucesiones. Tomo I. 2a. edición. Trad. de Santiago Sentis Melendo. Bosch Cía. Editores. Buenos Aires, Argentina.
- 27.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Sucesiones. Tomo IV. Editorial Porrúa, S.A. México. 1981.
- 28.- Ruggiero, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil Editorial Reuss, S.A. Madrid, España. 1929.
- 29.- Sohm, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano. Trad. Wenceslao Roces. Editorial Gráfica Panamericana, S. DE R. L. México. 1951.
- 30.- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Nueva Ley Federal del Trabajo. 14a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1972.
- 31.- Vazquez Pando, Fernando Alejandro. Jurídica. No. 4 México. 1972.

- 33.- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983.
- 34.- Código Civil del Estado de Veracruz-Llave. Veracruz, Imprenta "El Progreso". 1868.
- 35.- Ley Federal del Trabajo. Editores Unidos Mexicanos, S.A. México. 1983.
- 36.- Ley de Seguros y Fianzas. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983.
- 37.- Ley del Seguro Social. Editorial Porrúa, S.A. México 1983.